Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5475/2023, INFOCDMX/RR.IP.5485/2023 e INFOCDMX/RR.IP.5490/2023. Acumulados.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5475/2023, INFOCDMX/RR.IP.5485/2023 e INFOCDMX/RR.IP.5490/2023. Acumulados.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	El número de metros cuadrados de asfalto que se ejecutaron en julio y septiembre de 2019 y noviembre de 2022.

Porque la información proporcionada es incompleta.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Confirmar la respuesta emitida.

Palabras clave: Información completa, respuesta exhaustiva.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5475/2023, INFOCDMX/RR.IP.5485/2023 e INFOCDMX/RR.IP.5490/2023 Acumulados.

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5475/2023, INFOCDMX/RR.IP.5485/2023 e INFOCDMX/RR.IP.5490/2023 Acumulados,** interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. El treinta y uno de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por recibidas las solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los siguientes números de folio:

Al folio 092074223002843, donde se solicitó:

> *Cuántos metros cuadrados de asfalto se ejecutaron por conducto de la alcaldía, durante septiembre de 2019.*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Al folio 092074223002841, donde se solicitó:

> *Cuántos metros cuadrados de asfalto se ejecutaron por conducto de la alcaldía, durante julio de 2019.*

Al folio 092074223002881, donde se solicitó:

> *Cuántos metros cuadrados de asfalto se ejecutaron por conducto de la alcaldía, durante noviembre de 2022.*

II. El siete de agosto, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuestas a todos los folios antes citados a través de los oficios UDOV/08/456/2023, UDOV/08/454/2023 y UDOV/08/398/2023, firmados por la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, al tenor de lo siguiente:

- Al folio 092074223002843:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	862.13	7,058.95	——	———	7,921.08

- Al folio 092074223002841:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	906.50	4,753.78	15.00	18.00	5,679.28

- Al folio 092074223002881:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	830.70	1,924.10	306.75	45.00	3,106.55

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo la misma inconformidad de manera general para todas solicitudes de información, señalando lo siguiente:

> *Solicito recurso de revisión para la respuesta que me brindó la alcaldía Cuajimalpa, con fundamento en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la información que enviaron está incompleta.*

IV. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El once de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la PNT, adjuntó el oficio ACM/UT/7928/2023 y sus anexos, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El veinticinco de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5475/2023, INFOCDMX/RR.IP.5485/2023 e INFOCDMX/RR.IP.5490/2023,** existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el siete de agosto, por lo que, al haber sido interpuestos los recursos de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria a través de la cual ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada. En tal virtud, dicho alcance no se no se puede validar, ya que, a pesar de esta segunda actuación, subsisten los agravios interpuestos.

Derivado de ello, el alcance remitido carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21[5]** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió, del periodo de septiembre de 2019, julio de 2019 y noviembre de 2022 lo siguiente:

- Los metros cuadrados de asfalto se ejecutaron por conducto de la alcaldía.

  -Requerimiento único.-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, al tenor de lo siguiente:

- Al folio 092074223002843:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	862.13	7,058.95	——	———	7,921.08

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Al folio 092074223002841:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	906.50	4,753.78	15.00	18.00	5,679.28

- Al folio 092074223002881:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	830.70	1,924.10	306.75	45.00	3,106.55

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en sus términos, de conformidad con el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Por la entrega de información incompleta. **-Agravio Único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en el que se inconformó por la entrega de información incompleta.

Al respecto, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó los metros cuadrados de asfalto se ejecutaron por conducto de la alcaldía, del periodo de septiembre de 2019, julio de 2019 y noviembre de 2022.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas peticiones la Alcaldía a través de la Unidad Departamental de Obras Viales, informó lo siguiente:

- Al folio 092074223002843, correspondiente a septiembre de 2019:

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	862.13	7,058.95	——	———	7,921.08

- Al folio 092074223002841, correspondiente a julio de 2019.

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	906.50	4,753.78	15.00	18.00	5,679.28

- Al folio 092074223002881, correspondiente a noviembre de 2022.

	BACHEO	REENCARPETADO	CARPETA NUEVA	TOPES	TOTAL
M2	830.70	1,924.10	306.75	45.00	3,106.55

De manera que, de la actuación del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

I. Se turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, la cual asumió competencia plena para conocer de la solcitud, toda vez que cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con el *Manual Administrativo*[6]: Identificar necesidades de infraestructura vial en vías primarias y secundarias, para establecer la programación de trabajos y obras a realizar en la Demarcación Territorial; elaborar diagnósticos de infraestructura vial con base en estudios de impacto urbano, para identificar necesidades de desarrollo y

[6] Consultable en: https://www.cuajimalpa.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/Manual-Administrativo-2022.pdf

construcción de obra en la demarcación territorial; efectuar levantamientos de información en campo, para detectar necesidades en materia de construcción de infraestructura vial en la demarcación territorial y supervisar obras de mantenimiento y construcción de vialidades secundarias, para que se ajusten al proyecto y presupuesto de obra, normas y especificaciones técnicas.

Por lo tanto, el área que emitió respuesta fue aquella que cuenta con atribuciones para detentar la información solicitada.

II. Con base en lo anterior, dicha área informó los metros cuadrados que fueron ejecutados en bacheo, reencarpetado, carpeta nueva y topes, dentro de la Alcaldía, para los periodos de septiembre de 2019, julio de 2019 y noviembre de 2022; tal como fue requerido en la solicitud. En tal virtud, la información proporcionada es conteste con lo requerido y cumple con los criterios exigidos. Por lo tanto, la información que fue proporcionada es completa y satisface la solcitud.

III. Señalado lo anterior, es claro que la respuesta emitida brindó certeza a quien es solicitante, en razón de que fue emitida garantizando una búsqueda exhaustiva de la información en el área competente, derivada de la cual se proporcionó lo requerido.

En consecuencia, la emisión de respuesta estuvo apegada a derecho, de manera que es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**,

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[8]

Por lo anterior, el agravio interpuesto por la persona solicitante es **infundado;** derivado de lo cual, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20